



MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL



Plaza San Juan de la Cruz s/n

Madrid 28071

Expediente EI.4B-16. Cierre de la autovía orbital de Barcelona

Núria Pujol Agell, con DNI [REDACTED] como presidenta en nombre y representación de la Associació per la Defensa i l'Estudi de la Natura (ADENC), inscrita con el número 7.617 en el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Catalunya y declarada de Utilidad Pública por orden Ministerial de 8 de noviembre de 1999, con domicilio a efectos de notificación en la calle Sant Isidre, 140 de 08208-Sabadell, y como entidad integrada en la "Campanya Contra el Quart Cinturó", ante Vd. comparece y como mejor proceda en derecho expone los siguientes

HECHOS

En fecha 10 de abril de 2012, notificada el 13 de abril de 2012 y número de registro 23066, la Asociación que represento solicitó ante esta Dirección General que procediera a declarar la caducidad del expediente "EI.4B-16. Cierre de la autovía orbital de Barcelona" según los Antecedentes y Fundamentos de Derecho que se exponían y argumentaban.

A estos hechos le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 10.2 y 12.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establecen que el plazo para la

realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 («Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas») a que se refiere el artículo 5.2 de este Real Decreto, **no podrá exceder de dieciocho meses** contados desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este Real Decreto.

~~En el caso del expediente "El.4B-16. Cierre de la autovía orbital de Barcelona", la~~ finalización del plazo de información pública se produjo el 9 de octubre de 2010. Los dieciocho meses expiraron **el 9 de abril de 2012**. Como sea que esta remisión no se ha producido, se ha superado el tiempo establecido legalmente para la Fase 2, y por tanto se debe ordenar la caducidad y el archivo de este expediente.

SEGUNDO.- El artículo 42, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece lo siguiente:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, **caducidad del procedimiento** o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, **la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.**

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.**

La solicitud de caducidad instada por la Asociación ADENC en relación a este expediente, notificada en fecha 13 de abril de 2012, disponía de un plazo de tres meses para ser resuelta y notificada. Este plazo ha vencido en fecha 13 de julio de 2012.

TERCERO.- El artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los

interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

La caducidad y el silencio administrativo son instituciones jurídicas objetivas, no sujetas a interpretación discrecional, puesto que la expiración de unos períodos establecidos legalmente comportan automáticamente unos resultados determinados.

Por consiguiente .

SOLICITO

I.- Que se admita este escrito y se emita el CERTIFICADO ACREDITATIVO DEL SILENCIO POSITIVO de la petición de CADUCIDAD, instada por esta parte en fecha 10 de abril de 2012, en relación al expediente "EI4-B-16. "Cierre de la autovía orbital de Barcelona" promovido por el Ministerio de Fomento, según lo que disponen los artículos 10.2 y 12.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

II.- Que la emisión del CERTIFICADO se realice y se me notifique en el plazo máximo de 15 días, como dispone el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III.- Que la notificación del CERTIFICADO se practique en el domicilio que consta a tales efectos en el encabezamiento de este escrito.



Núria Pujol Agell
Presidenta



Sabadell (Vallès Occidental), a 20 de septiembre de 2012